



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 253 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 07 de noviembre del 2021

**VISTO:**

El expediente del petitorio minero VEBATI con código N° 70-00022-21, formulado el 15 de abril del 2021 a horas 08:24, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por VERONICA ELIZABETH BALCAZAR TINOCO, con DNI N° 43303942, estado civil conviviente, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias metálica, ubicado en el Distrito Las Lomas, Provincia Piura y Departamento Piura; e Informe N° 171-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 01 de octubre de 2021, INFORME N° 104-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 25 de octubre de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, a través del inciso 72.1 del artículo 72 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan; Que, son competentes para tramitar el procedimiento ordinario minero el INGEMMET para la mediana y gran minería, de conformidad con el artículo



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 253 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

105 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y los Gobiernos Regionales, para la minería artesanal y la pequeña minería, de conformidad con el literal f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.



Que, de lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo 014-92-EM, contenido en el Título Premilinar, en el artículo II, señala que “El Estado protege y promueve la pequeña minería y la minería artesanal, así como la mediana minería, y promueve la gran minería”.



Que, el expediente del petitorio minero VEBATI con código N° 70-00022-21, formulado el 15 de abril del 2021 a horas 08:24, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por VERONICA ELIZABETH BALCAZAR TINOCO, con DNI N° 43303942, estado civil conviviente, comprendiendo 100 hectáreas de extensión, por sustancias metálica, ubicado en el Distrito Las Lomas, Provincia Piura y Departamento Piura.



Que, con Informe N° 171-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 01 de octubre de 2021, se plotea las coordenadas UTM de los vértices del presente petitorio, y advierte que se encuentra superpuesto totalmente.

Que, de otro lado, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que cuando dentro del área encerrada, por una cuadrícula existan denuncios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Que, en consecuencia, al verificarse que resulta prioritario por mejor derecho al petitorio minero VEBATI con código N° 70-00022-21.

Que, finalmente, la legislación minera dispone en los artículos 64, 114 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 014-92-EM, la cancelación de los petitorios mineros cuando se superpongan totalmente a derechos prioritarios.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras y Oficina de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 253 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Asesoría Jurídica, contenidos en los Informe N° 171-2021-DREM/DCCM/HFGLM, de fecha 01 de octubre de 2021, INFORME N° 104-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, de fecha 25 de octubre de 2021, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No. 03-94-EM, los suscritos somos de opinión: se CANCELE el petitorio minero VEBATI con código No. 70-00022-21, puesto que, se encuentra superpuesto totalmente sobre área restringida CUENCA CHIPILLICO declarado por Decreto Supremo N° 027-2007-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2010, se declara Zona de Protección al área adyacente a la infraestructura hidráulica mayor canal derivador Quiroz, así como el ámbito geográfico de la Sub Cuenca Alta, y media del Río Chipillico.



Que, el artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud sobre la misma área, cualquiera, que fuera del peticionario, ni aun para que se tenga presente.



Que, aunado a ello, el 08 de agosto de 2020, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, prescribe en el artículo 32°, numeral 32.2, prescribe “Si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio”.



Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).”



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

N° 253 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).



Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y estando con la opinión y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, se opina se cancele el petitorio minero GRUPO BERACA 2020 III, con Código 7000056-20.



Que, las normas de procedimiento ordinario son de orden público, y de cumplimiento obligatorio para los interesados como para la autoridad minera.

Que, estando a lo informado por la Dirección de Catastro y Concesiones Mineras, y Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el TUO de la Ley General de Minería, y Decreto Supremo 020-2020-EM, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CANCELAR** el petitorio minero VEBATI con código N° 70-00022-21, sito en el Distrito Las Lomas, Provincia Piura y Departamento Piura, por superposición total sobre área restringida CUENCA CHIPILLICO declarado por Decreto Supremo N° 027-2007-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2010, se declara Zona de Protección al área adyacente a la infraestructura hidráulica mayor canal derivador Quiroz, así como el ámbito geográfico de la Sub Cuenca Alta, y media del Río Chipillico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer el archivo definitivo del petitorio minero



**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# Resolución Directoral

N° 253 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

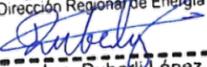
VEBATI con código N° 70-00022-21.



**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia, elimínese el área cancelada del sistema de cuadrícula, no procediendo su publicación como de libre denunciabilidad.



**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE  
  
-----  
Ing. Dubel López Orozco  
Director Regional